



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Narro López contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 272, su fecha 18 de junio de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución 69135-2005-ONP/DC/DL19990, y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación, con el pago de devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, debe declararse improcedente, considerando que la pretensión del actor no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho a la pensión constitucionalmente protegido. Y respecto al fondo, manifiesta que los certificados de trabajo no acreditan aportes.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 18 de marzo de 2009, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante ha acreditado que cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la demandante no ha acreditado el mínimo de años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



Tribunal Constitucional

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación, más devengados, intereses y costas; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años de edad, y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1), se acredita que el actor nació el 10 de noviembre de 1945, y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 10 de noviembre de 2000.
5. En cuanto a las aportaciones, de la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (fojas 4 y 5), se advierte que la ONP reconoce al demandante un total de 22 años y 1 mes de aportaciones.
6. El Tribunal Constitucional en la STC 04762-2007-PA/TC (caso Tarazona Valverde), publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP .
7. Para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el demandante ha adjuntado:

Thayuen S.A. Mercantil

- a) Un certificado de trabajo en original (f. 6), donde se advierte que el actor trabajó para Thayuen S.A. Mercantil, de 1964 a 1974, documento que no causa convicción al no poderse determinar quién firma el documento.
- b) Una liquidación de beneficios sociales en copia legalizada (f. 283) emitida por Thayuen S.A. Mercantil, la que no causa convicción por no estar firmada por el ex empleador sino solo por el actor y un contador que no acredita representación en la empresa.

Hotel Palermo

- c) Un certificado de trabajo en copia legalizada (f. 7), donde se señala que el actor trabajó para Hotel Palermo, de 1974 a 1979, documento que no causa convicción al ser el único medio probatorio con el que se pretende acreditar aportes en dicho periodo.
- d) Una liquidación de beneficios sociales en copia legalizada (f. 284) emitida por Hotel Palermo, la que no causa convicción al no estar firmada por su ex empleador sino solo por el actor y un contador que no acredita representación en la empresa.



Tribunal Constitucional



EXP. N.º 04742-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
LEONCIO NARRO LÓPEZ

Es importante señalar que los documentos presentados de fojas 8 a 188 corresponden al periodo que encuentra reconocido por la demandada por lo que no se toman en cuenta.

8. Se constata, entonces, que el demandante no ha presentado los instrumentales necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990.
9. A mayor abundamiento, en el fundamento 26.f de la STC 4762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha señalado que se está ante una demanda manifiestamente infundada cuando: *“se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión, cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación, o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas”*.
10. En consecuencia, se evidencia que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haber acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y Notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL